

LEY 520-73 REGLAMENTO SOBRE EL MERCADO NACIONAL DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)



Conoce y defiende tus derechos

www.mejiaricart.com



SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REGLAMENTO SOBRE EL MERCADO NACIONAL DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)

LEY 520

CONSIDERANDO: La necesidad de permitir la entrada de una nueva terminal de Gas Licuado de Petróleo dentro del marco jurídico y legal que rige al momento la importación y distribución de ese producto.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer nuevas regulaciones en el mercado, de forma tal que los agentes que lo conforman, compradores y vendedores, puedan operar adecuadamente.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la continuidad en el flujo de producto a los distintos niveles de distribución.

CONSIDERANDO: Que es importante regular la situación actual del mercado de GLP y consolidar las disposiciones dispersas que existen sobre éste.

VISTA. La Ley No.520 de fecha 25 de mayo de 1973, que regula la importación de gas licuado de petróleo.

VISTA. La Ley No.602 de fecha 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistema de Calidad.

VISTA: La Ley No.3925 de fecha 17 de septiembre de 1954, sobre Pesas y Medidas.

VISTA: La Ley 290 de fecha 30 de junio de 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTO: El Reglamento Orgánico Funcional No.186, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 12 de agosto de 1966.

VISTO: El Reglamento No.2119 de fecha 29 de marzo de 1972, sobre Regulación y Uso de los Gases Licuados de Petróleo (GLP).

VISTA: La Resolución No. 533 del Congreso Nacional de fecha 12 de diciembre de 1969, que aprueba el convenio de la Refinería Dominicana de Petróleo entre el Estado Dominicano y Shell Internacional Petroleum Company, Ltd.

VISTO: El contrato entre la Operadora Puerto Viejo, S.A. y la Western Energy Inc., para que esta última opere la terminal de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en Puerto Viejo, Azua, propiedad de la primera.

VISTA: La norma de calidad No. 220, sobre gas licuado de petróleo (GLP) La Secretaría de Estado de Industria y Comercio en virtud de sus atribuciones legales dicta el:

REGLAMENTO DEL MERCADO NACIONAL DE GLP

CAPÍTULO I

Para los fines de aplicación del presente Reglamento regirán las siguientes definiciones:

- 1. Empresas Productoras:** Empresas radicadas en la República Dominicana que obtienen Gas Licuado de Petróleo su proceso normal de producción.
- 2. Empresas Importadoras:** Empresas autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a importar gas licuado de petróleo (GLP) para fines de su distribución en el mercado interno o para ser reexportado.
- 3. Compañías Distribuidoras:** Toda compañía debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a adquirir GLP para abastecer a las plantas envasadoras, a empresas industriales y/o al consumidor final de la República Dominicana.
- 4. Plantas Envasadoras:** Toda persona física o moral debidamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para envase y venta de GLP.
- 5. Plantas Envasadoras Independientes:** Plantas envasadoras cuyo capital no es propiedad total ni parcialmente de una compañía distribuidora.
- 6. Operadores de Plantas Envasadoras:** Aquellos que tienen bajo administración plantas envasadoras.
- 7. Detallistas:** Personas físicas o morales que se dedican a la venta directa de GLP a los consumidores finales en envases de 100 libras o menos.
- 8. Consumidor Final:** Personas que adquieren GLP no confines de comercialización, sino para ser usado por ellos mismos.
- 9. GLP:** Gas Licuado de Petróleo producto terminado resultante de una mezcla de hidrocarburos ligeros, fundamentalmente propano y butano.
- 10. Secretaría de Estado de Industria y Comercio:** Organismo del Estado Dominicano creado por la Ley No.290 de fecha 30 de junio de 1966.
- 11. DIGENOR:** Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad.

CAPÍTULO II

2. ESTIMACIÓN DEMANDA INTERNA GLP

2.1 PROCEDIMIENTO

2.1.1 A los fines de realizar las estimaciones señaladas en la Ley 520, de fecha 25 de mayo de 1973, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, vía la Refinería Dominicana de Petróleo, recibirá de las compañías distribuidoras existentes en el país las estimaciones de ventas futuras mensuales, para el cuatrimestre especificado, en la solicitud de información que a estos efectos haya sido sometida.

2.1.2 La Refinería Dominicana de Petróleo, someterá conjuntamente con las estimaciones de la demanda total y del volumen requerido de importación del producto, teniendo en especial consideración, las estimaciones de producción propia de la Refinería.

2.1.3 La Refinería Dominicana de Petróleo, remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio la certificación de no objeción del 50% del volumen de importación requerido para abastecer la demanda del país.

2.1.4 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, basada en la información antes mencionada, asignará el volumen de importación requerido.

2.1.5 En caso de que alguna compañía distribuidora no remitiese la información sobre sus estimaciones de ventas futuras en el plazo que originalmente se le establezca, la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., podrá estimar en base al record histórico el volumen de venta de esa distribuidora.

CAPÍTULO III

De las Empresas Importadoras

3.1 Autorización

Es necesario la certificación de no objeción de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y la autorización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para la importación de GLP. La Secretaría de Estado de Industria

y Comercio emitirá licencias de importación a las empresas importadoras de manera cuatrimestral, pudiendo variar estas cuotas de acuerdo a los resultados de la estimación de la demanda contemplada en el capítulo II.

Solo cuando las empresas importadoras incumplan el plazo o las condiciones técnicas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá someter a la consideración del Presidente de la República solicitudes de nuevas empresas importadoras del GLP, para fines, de su aprobación como tales.

3.2 Requerimientos

Cuando en un período de dos (2) años o menos, la capacidad de almacenamiento conjunta de las empresas importadoras no pudiese satisfacer quince (15) días de la demanda nacional de GLP, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, propiciará todas las acciones que fuesen de lugar y necesarias, a fin de facilitar la ampliación de las facilidades de almacenamiento de las empresas importadoras.

3.3 Obligaciones

Las empresas importadoras estarán obligadas a:

- a) Realizar licitaciones públicas para las compras externas de GLP incluyendo el transporte y seguro marítimo del mismo y enviar copia de las mismas a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b) Efectuar cuantas medidas fuesen necesarias para garantizar una importación continua y suficiente para satisfacer la demanda total de GLP que requiere el país al menor costo posible en divisas.
- c) Establecer individualmente un reglamento para el abastecimiento a los camiones-cisternas de las compañías distribuidoras.
- d) Constituir una sociedad comercial diferente de la que esta autorizada a importar GLP para poder participar a través de esta como compañía distribuidora en la comercialización interna de GLP.
- e) Mantener los estándares operacionales que exigen las normas y recomendaciones nacionales e internacionales para el manejo de GLP.
- f) No vender GLP a ninguna empresa o persona física que no este expresamente autorizada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

3.4 Características de Despacho

Con la finalidad de tener una calidad homogénea, el GLP despachado por las empresas autorizadas debe poseer las siguientes características físico-químicas:

CARACTERISTICAS	METODO ANALITICO	ASTM
Densidad a 15 grados C Kg/1	Reportado	D-2598
Densidad de vapor a 100 grados F PSI	Max. 200	D-2598
Residuo volátil (Temp. A 95% evap.) F	Max. 36	D-1837
Material Residual % V	Max. 0.05	D-2158
Azufre volátil gramos/ 100 pies Cub.	Max. 15	D-2784
Corrosión a Lámina de cobre (1 a 100 grados F)		
Agua libre	Max. No. 1	D-1838
Contenido propano y más livianos =% Vol.	Min. 30.0	D-2163
Aditivo: Odorante, Etil Mercaptano	PPM WT 25-45	

Las empresas nacionales que en su proceso industrial obtengan GLP tendrán que cumplir con las características especificadas anteriormente, al momento de entrega o despacho a las compañías distribuidoras.

3.5 Abastecimiento

Las empresas importadoras son responsables del abastecimiento en forma continua de la proporción del mercado de GLP, estimada según el capítulo II del presente Reglamento, al menor costo posible de divisas al país.

3.6

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la institución que designe al efecto, estará obligada a realizar la adecuada supervisión de todos los aspectos concernientes al presente Reglamento; siempre con sujeción a las leyes que sobre la importación, venta y distribución de GLP, existan o existieren en el futuro.

3.7 Supervisión

La secretaria de Estado de Industria y Comercio, a través de la institución que designe al efecto, tendrá derecho tantas veces como estime necesario a lo siguiente:

- a) Previa notificación, acceso a todos los lugares y equipos que considere convenientes para supervisar los despachos realizados, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las cantidades y características del producto, la calibración de los instrumentos de medida, las existencias de productos y las condiciones de seguridad de la operación.

3.8 Previsiones

Para fines de adjudicación de las compras del GLP a la empresa ganadora de una licitación pública, se tomara en cuenta el menor precio-cotizado entregado a destino y la confiabilidad y reputación del suministrador.

Para fines de licitación la empresa importadora deberá enviar invitaciones a por lo menos 4 empresas suplidoras de reconocido prestigio en el mercado de GLP.

Para fines de determinación del ganador de una licitación pública de GLP, en la misma deberá estar representado el Estado Dominicano, con por lo menos un miembro asignado por el Presidente de la República.

Las empresas importadoras estarán obligadas a requerimiento formal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a suministrar a esta Secretaria los datos relevantes de la licitación publica llevada a cabo para el suministro de GLP.

Cuando una empresa importadora no cumpla con la realización del volumen de importación que le ha sido adjudicado por cuota, se romperá el sistema de proporcionalidad para el abastecimiento de lo señalado en el Capitulo 2 de este Reglamento.

Los requerimientos de divisas presentados al Banco Central para el pago de GLP sobre las cantidades solicitadas en base a la factura comercial, podrán ser auditados y certificados por una firma de auditores reconocida a requerimiento de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

3.9 Requerimiento de divisas para Adquisición de GLP

Con la autorización de importación otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el contrato resultante de la licitación para compra externa de GLP, y los documentos que así requiera el Banco Central de la República Dominicana, las empresas importadoras solicitarán a éste por intermedio de un banco comercial intermediario de su elección, quien otorgará bajo condiciones similares las asignaciones de divisas correspondientes. Esta solicitud se hará en la misma proporción en que se han formalizado los contratos de pagos de dichas empresas.

3.10 Unidad de Medida

Las empresas importadoras utilizarán la tonelada métrica (TM) como unidad de medida de sus ventas, con independencia de los sistemas que utilicen, a fin de realizar sus facturaciones en esta medida. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio o el Organismo designado por ella podrá verificar en cualquier momento la confiabilidad de los procedimientos realizados para obtener esta medida, si así se realizasen.

3.11 Ajuste de los Instrumentos de Medidas

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá, cuando lo estime pertinente, con previo aviso, revisar y si es necesario requerir los ajustes de los sistemas de medida en las empresas importadoras. Asimismo, revisará y solicitará el ajuste de cualquier otro instrumento o equipo que crea necesario para la correcta medida del GLP vendido por las empresas importadoras.

3.12 Programas de Seguridad

Las empresas importadoras someterán anualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus programas de seguridad, debiendo esta Secretaría darle seguimiento a dichos programas con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento y realizar cualquier observación que considere de lugar.

3.13 Violaciones

Se consideraran faltas graves por parte de las empresas importadoras de GLP el incumplimiento de:

- a) La disposición sobre las características físico-químicas que debe poseer el GLP, según las especificaciones de este Reglamento, siempre que no fuese con autorización previa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- b) Impedir la correcta aplicación del presente Reglamento.
- c) La inobservancia de las disposiciones sobre la unidad de medida o equipos requeridos a ser utilizados en sus ventas.
- d) Las disposiciones establecidas en el Reglamento de carga de los camiones cisternas de las compañías distribuidoras.
- e) La venta de GLP a empresas o personas físicas que no estuviesen previamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- f) Lo establecido en los programas de seguridad.
- g) Las obligaciones, de manera injustificada, que este reglamento les impone a las compañías importadoras para el abastecimiento eficiente de GLP.

3.14 Sanciones

Las empresas importadoras que incurran en cualquiera de las faltas antes señaladas, se les reducirá su cuota de importación en no menos de un 20% del volumen de la importación asignada según el capítulo II, para el cuatrimestre siguiente al que cometió la violación, periodo durante el cual se aplicara la reducción, la que se asignara automáticamente a otras empresas importadoras.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio se reserva el derecho de suspender las cuotas de importación a las compañías importadoras que reitera en faltas graves según se especifican en el numeral 3.14 de este Reglamento. En este caso la cuota de importación se asignará a la (s) demás empresas importadoras existentes.

CAPÍTULO IV

4. De las Compañías Distribuidoras

4.1 Licencia

Con la finalidad de estimular una competencia que beneficie a los consumidores, se permitirá el ingreso al mercado de toda empresa que esté provista de una Licencia de Distribuidor. Esta licencia será emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

4.2 Requerimientos

Para poder solicitar la Licencia de Distribuidor será necesario estar constituido en compañía por acciones y/o sociedad incorporada, y demostrar con los documentos que acuerden las leyes al respecto, que son propietarios de los siguientes equipos:

- a) Seis (6) plantas envasadoras con una capacidad no menor de 12,000 (doce mil) galones cada una. Por lo menos cuatro de estas plantas deberán estar ubicadas fuera del territorio del Distrito Nacional.
- b) Dos (2) camiones tipo cabezote.
- c) Tres (3) depósitos móviles (colas con una capacidad conjunta no menor de 25,000 galones.
- d) Dos (2) unidades de transporte con una capacidad entre 2,000 y 4000 galones para servir GLP de uso industrial.
- e) Tanques industriales para mercadear por lo menos el 5% del volumen total que se estime retirara la nueva empresa distribuidora.
- f) Documentos comprobatorios (cartas de crédito) que demuestren que la empresa se compromete a comprar para vender en el mercado nacional no menos de 10,000 cilindros de 100 libras o sus equivalentes de 50 y/o 25 libras, en los dos años subsiguientes al inicio de sus operaciones.
- g) Poseer equipos de medida en libras en cada planta envasadora de acuerdo a lo que establece este mismo reglamento al respecto.
- h) Poseer bajo contrato una red de distribuidores y personal técnico debidamente entrenado en el manejo del producto.
- i) Poseer una fabrica reparadora de cilindros con los siguientes equipos:
 - Un (1) torno para trabajar metal
 - Una (1) prensa hidráulica para el ajuste de los fondos de los cilindros.
 - Una (1) máquina soldadora de arco sumergido.

- Un (1) horno para templar acero.
- Una (1) bomba para realizar pruebas hidrostáticas.

4.2.1 Los requerimientos anteriores no aplican para las compañías definidas como distribuidoras en el convenio entre el Estado Dominicano y Shell Internacional Petroleum Company Ltd.

4.2.2 Los requerimientos son adicionales a los establecidos por el Reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1972, así como a cualquier otro establecido o que pudiese establecer DIGENOR, con la anuencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

4.2.3 Las compañías que al momento de entrada en vigencia de este Reglamento no cumplan con los requisitos antes establecidos tendrán un (1) año para ajustarse a los mismos. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio verificara el cumplimiento de estos requerimientos tanto para las compañías existentes como para las que se fuesen a instalar.

4.3 Procedimiento de Retiro de GLP

Las distribuidoras estarán obligadas a solicitar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en base a sus estimaciones, una autorización para efectuar sus retiros de GLP de los depósitos de las empresas importadoras. No habrá restricciones a las solicitudes de compras cuatrimestrales de las compañías distribuidoras.

4.3.1 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio entregara a la empresa solicitante los documentos que acrediten la autorización, los cuales especificaran el volumen que podrá retirar la compañía distribuidora de los depósitos de cada empresa importadora.

4.3.2 En caso de desequilibrio en los porcentajes para el abastecimiento del mercado interno por parte de las empresas importadoras, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá emitir una sola autorización que permita el retiro del GLP solicitado de la empresa importadora que este por debajo respecto al porcentaje de abastecimiento que le correspondiese del mercado interno.

4.3.3 Las empresas importadoras deben remitir a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, un reporte diario de las entregas de GLP, a las compañías distribuidoras, así como copias debidamente firmadas

y selladas por dichas empresas, de la autorización de entrega emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

4.3.4 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizara nuevos retiros a las empresas distribuidora solo cuando estén debidamente conciliadas las autorizaciones emitidas y los retiros efectuados.

4.4 Remisión de Estimación de ventas

Cuando la asignación cuatrimestral resultara insuficiente para cualquier distribuidor, este deberá notificarlo, por lo mes con treinta (39) días de antelación a la fecha de vencimiento del cuatrimestre vigente, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien podrá autorizar un aumento en los diez (10) días subsiguientes.

4.5 Controles

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio llevara un registro conteniendo información sobre todas las estimaciones de producción y ventas futuras suministradas por los distribuidores, las informaciones sobre inventarios disponibles, así como los retiros autorizados a dichos distribuidores. Para estos propósitos elaboraran los formularios necesarios en los que se recojan todas las informaciones que se consideren útiles, las cuales se archivarán conjuntamente con los documentos que sirvan de soporte a los registros realizados.

4.6 Porcentajes de GLP para uso Doméstico, Industrial y/o Comercial.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá mediante Resolución los porcentajes de GLP para uso doméstico, comercial y/o industrial que deberán pagar las empresas distribuidoras al momento de efectuar sus compras a las empresas importadoras.

4.6.1 Compañías Distribuidoras Nuevas

Las compañías nuevas que entren en el mercado como distribuidoras, tendrán un año a partir del inicio de sus operaciones para ajustarse al porcentaje mínimo de compra a ser pagado al precio del GLP para uso industrial. Este no será nunca menor al porcentaje más bajo que el de la empresa que en ese sentido tuviese menor asignación.

4.6.2 Porcentaje de Compra por Debajo del Mínimo

Ninguna compañía distribuidora, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, estuviese comprando un porcentaje por debajo del mínimo a ser establecido para pagarse al precio del GLP de uso industrial o comercial, podrá establecer sin restricciones sus programas de compras. Estas compañías no podrán incrementar sus retiros cuatrimestrales en un porcentaje mayor que aquel que de común acuerdo entre todos los interesados, se le haya establecido, esto no aplicara durante el primer año para las nuevas empresas distribuidoras.

4.7 Las empresas distribuidoras utilizarán en sus plantas de llenado, la libra como unidad de medida para sus ventas, para estos fines instalaran balanzas, las cuales tendrán incorporados instrumentos de pesaje automático de tipo neumático o hidrostático que puedan ajustarse para que por si solos indiquen el pesaje. Lo anterior no aplicara en los casos de venta al granel en los cuales se facturara en galones.

Las plantas que actualmente no disponen de los instrumentos de medidas correspondientes tienen noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, para proceder a su instalación.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio no autorizara la venta de GLP a aquellas compañías que al termino del plazo antes especificado no hayan cumplido con la instalación de los instrumentos de medida, arriba especificados.

4.8 Ajuste de los Instrumentos de Medidas

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá revisar y ajustar, cuando lo considere pertinente y sin previo aviso, los instrumentos de medida de las compañías distribuidoras. Asimismo, revisara y ajustara cualquier otro instrumento o equipo que crea pertinente para la correcta medida del GLP vendido por estas compañías.

4.9 Programas de Seguridad

Las compañías distribuidoras someterán anualmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sus programas de seguridad para fines de aprobación, debiendo esta Secretaria darle seguimiento a dichos programas con la finalidad de garantizar su debido cumplimiento.

4.10 Prerrogativa para contratar Empresas Privadas

En caso de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no cuente con el personal o instrumentos requeridos para cumplir con las responsabilidades encomendadas en este capítulo, podrá contratar las empresas privadas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas.

4.11 Violaciones

Se consideraran faltas graves por parte de las compañías distribuidoras de GLP el incumplimiento de:

- a) Los requisitos de seguridad que tienen que cumplir estas compañías.
- b) Las disposiciones sobre unidad de medida o equipos para ser utilizados en sus ventas.
- c) La realización de boicot a cualquier disposición de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o cualquier otro organismo competente.
- d) La alteración de la calidad del GLP
- e) La alteración de los equipos de medida
- f) La violación de los precios establecidos
- g) Las violaciones a las disposiciones contenidas en los numerales 5.3.1 y 5.3.2 de este reglamento.

4.12 Sanciones

Las compañías distribuidoras que incurran en cualquiera de las fallas arriba señaladas, solo se les autorizara en el próximo cuatrimestre, un máximo de un 80% del volumen de compra que tenia estimado para el cuatrimestre en que incurrió en la violación.

Si en menos de un año, la empresa reitera su falta, se le duplicara la penalidad aplicada la vez anterior.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio comunicara a las demás compañías distribuidoras las violaciones y sanciones aplicada a una compañía, a los fines de que estas puedan reestimar sus ventas e introducir los cambios que consideren oportuno en sus programas de retiro.

CAPÍTULO V

De las Plantas Envasadoras Independientes

5.1 Licencia

Toda persona física o moral que desee dedicarse al envasamiento de GLP tendrá que poseer una licencia de envasador emitida por DIGENOR y ratificada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

5.2 Requerimientos

Para beneficiarse de una licencia de Envasador el interesado tendrá que cumplir con todos los requisitos establecidos por DIGENOR de conformidad con el Reglamento 2119, de fecha 29 de marzo de 1972. Digenor y un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por la empresa solicitante para fines de aprobación de la licencia.

5.3 Previsiones

5.3.1 Abastecimiento de Plantas Envasadoras Independientes

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá designar, a solicitud del interesado, la compañía distribuidora encargada de abastecer las plantas envasadoras independientes que no estuviesen contrato, para ser abastecidas por una compañía distribuidora.

La planta envasadora independiente que no tuviese contrato previo será asignada, cuando así lo solicitara, a la compañía distribuidora que resultara ganadora de un sorteo a efectuarse entre todas las distribuidoras que cumplan con los porcentajes mínimos de GLP a ser pagado al precio de uso industrial, según el numeral 4.7 del presente Reglamento.

No será obligatorio la realización del sorteo, cuando algunas de las empresas que califiquen asuman voluntariamente la responsabilidad del abastecimiento de la planta envasadora que se quiera asignar y las demás empresas calificadas no la objetan.

5.3.2 Costos de Transporte para las Plantas Envasadoras Independientes

Las compañías distribuidoras y las plantas envasadoras establecerán de común acuerdo la tarifa de transporte que regirá para cada caso, para esto tomaran como referencia el costo unitario implícito (galones kilómetro) establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para la igualación de los costos de transporte entre Haina y Puerto Viejo.

Para fines de control, las compañías distribuidoras establecerán en la factura de venta de GLP a las plantas envasadoras, el cobro por concepto de GLP y el cobro por flete, por separado.

5.4 Supervisión

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio mantendrá una supervisión sobre las operaciones de ventas entre las distribuidoras y las plantas envasadoras independientes. En caso de incumplimiento por parte de las compañías distribuidoras, la envasadora la comunicara por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en 5.3.1 y 5.3.2.

5.5 Unidad de Medida

Las plantas envasadoras utilizarán la libra como unidad de medida para sus ventas, para tales fines instalaran balanzas, que tendrán incorporados instrumentos de pesaje automático de tipo neumático o hidrostático que puedan ajustar para que por si solos indiquen el pesaje.

Las plantas que actualmente no disponen de los instrumentos de medida correspondientes, tienen noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de este reglamento para proceder a su instalación.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio no autorizara la venta de GLP a aquellas plantas que al término del plazo antes especificado no hayan cumplido con la instalación de los instrumentos de medida, arriba especificados.

5.6 Ajustes de los Instrumentos de Medidas

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá revisar y ajustar, cuando lo considere pertinente y sin previo aviso, los instrumentos de medida de las plantas envasadoras. Asimismo, revisará y ajustará cualquier otro instrumento o equipo que crea pertinente para la correcta medida del GLP vendido por estas plantas.

5.7 Prerrogativas para Contratar Empresas Privadas

En caso de que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio no cuente con el personal o instrumentos requeridos para cumplir con las responsabilidades encomendadas en este Capítulo, podrá contratar las empresas privadas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las mismas.

5.8 Violaciones

Se consideraran faltas graves por parte de las plantas envasadoras de GLP el incumplimiento de:

- a) Los requerimientos de seguridad que deben cumplir conforme a este Reglamento u otras disposiciones que le sean pertinentes.
- b) Las disposiciones sobre unidad de medida o equipos para ser utilizados en sus ventas.
- c) La realización de boicot a cualquier disposición emanada de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o cualquier otro organismo competente.
- d) La alteración de la calidad del GLP.
- e) La alteración de los equipos de medida.
- f) La violación de los precios establecidos.

5.9 Sanciones

Las plantas envasadoras independientes que incurran en cualquiera de las faltas arriba señaladas, no se les otorgará autorización de venta durante por lo menos, los próximos cuatro meses siguientes a la fecha de la comisión de la falta.

Las penalizaciones señaladas en los dos párrafos anteriores serán válidas también para las empresas operadoras de plantas envasadoras.

Cuando la administración de una planta envasadora tuviese bajo la responsabilidad de una compañía distribuidora, en caso de violación, se

procederá de acuerdo con las penalidades establecidas en los párrafos anteriores.

Si en menos de un año la planta envasadora reitera una de las faltas antes especificadas se le suplicará la penalidad aplicada la vez anterior.

CAPÍTULO VI

6. Detallistas

6.1 Toda persona física o moral interesada en dedicarse a la comercialización de GLP en envases de 100 libras más o menos, deberá estar autorizada mediante licencia expedida por DIGENOR.

6.2 Requerimientos

Para la adquisición de una Licencia de Detallista será necesario cumplir con los requisitos establecidos por DIGENOR conforme al Reglamento 2119 de fecha 29 de marzo de 1972.

6.3 Violaciones y Sanciones

6.3.1 La Secretaría de Estado de Industria y Comercio estará facultada para establecer las sanciones que considere aplicables, por las violaciones a las normas vigentes en que incurriesen los detallistas.

CAPÍTULO VII

7. Márgenes de Comercialización

Los márgenes de comercialización de los diferentes agentes que participan en la distribución del GLP en el mercado interno, serán establecidos por la Secretaría de Estado de industria y Comercio mediante Resolución dictada al efecto, los que deben ser acogidos por los comercializadores so pena de recibir, entre otras las sanciones que se establecen en el presente Reglamento.



CAPÍTULO VIII

8. Modificación Unidades de Medidas

Las unidades de medidas especificadas en este Reglamento se establecen con la finalidad de no introducir cambios bruscos en el sistema de medida aplicado hasta el presente, sin embargo la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá introducir, mediante Resolución, modificaciones para garantizar los derechos del consumidor si así lo considerase de lugar.

CAPÍTULO IX

9. Disposiciones Generales

El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento de fecha 23 de junio de 1989, de esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).



 www.mejjaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)